



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos advertidos, y, en tiempo oportuno, presentó escrito con el cual pretende cumplir con dicha carga. Sin embargo, una vez revisado el mismo, se pudo constatar que no fueron corregidas en su totalidad las irregularidades avistadas, de un lado porque en el escrito de subsanación se habla de proceso declarativo por prescripción ordinaria de dominio, pero en la demanda inicial, en las pretensiones se hace mención a la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por ende no hay claridad en cuanto a la vía por la cual se pretende usucapir; en la subsanación se indica que la demanda se dirige contra los señores JUAN CARLOS y MARIA NOEMY ARANGO MUÑOZ, el primero en su doble calidad de propietario y heredero determinado de la causante INES OLIVA MUÑOZ DE ARANGO (q.e.p.d.), y la segunda como heredera determinada de aquella, no obstante, se echó de menos aportar la prueba idónea (registros civiles de nacimiento), que acredite el vínculo que ata a los demandados con la causante Inés Oliva, amén de que la demanda debió dirigirse también contra los herederos indeterminados de la citada señora, sumado a lo anterior, se observa que tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, haber indicado si ya se inició la sucesión de la señora Inés Oliva; finalmente, se advierte que si bien se aportó el certificado catastral donde consta el avalúo correspondiente a la vigencia fiscal 2021, también lo es que en el libelo demandatorio, se echó de menos indicar la cuantía del proceso. Hábiles los días 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021. Igualmente dejo constancia que en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, no corrieron términos, por vacancia judicial. Así mismo, el día 17 de diciembre, tampoco corrieron términos, por ser el día de la justicia.

Sírvase proveer

Calarcá, 17 de enero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dieciocho de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 631304003002202100333100
Auto Interlocutorio No. 043

Mediante proveído del siete (07) de diciembre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ANIBAL DE JESÚS GIRALDO ARBELÁEZ.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO MUÑOZ y MARÍA NOEMY ARANGO MUÑOZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, veamos por qué: (i) en el escrito de subsanación se habla de proceso declarativo por prescripción ordinaria de dominio, pero en la demanda inicial, en las pretensiones se hace mención a la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tales circunstancias, no hay claridad en cuanto a la vía por la cual se pretende usucapir; (ii) en la subsanación se indica que la demanda se dirige contra los señores **JUAN CARLOS y MARIA NOEMY ARANGO MUÑOZ**, el primero en su doble calidad de propietario y heredero determinado de la causante **INES OLIVA MUÑOZ DE ARANGO (q.e.p.d.)**, según se desprende del certificado de tradición, y, la segunda como heredera determinada de aquella, no obstante, se echó de menos aportar la prueba idónea (registros civiles de nacimiento), que acredite el vínculo que ata a los demandados con la causante Inés Oliva, amén de que la demanda debió dirigirse también contra los herederos indeterminados de la citada señora, sumado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, haber informado si la sucesión de la referida causante, ya se inició; (iii) finalmente, se advierte que si bien se aportó el certificado catastral donde consta el avalúo correspondiente a la vigencia fiscal 2021, también lo es que en el libelo demandatorio como en el escrito de subsanación, se echó de menos indicar la cuantía del proceso.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ANIBAL DE JESÚS GIRALDO ARBELÁEZ.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO MUÑOZ y MARÍA NOEMY ARANGO MUÑOZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA.**

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 03
DEL 19 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a01797c9467f1c819ba8c9850bfd93785cd6e36bbafc91e95ccbea0274626a**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>